



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
SEMRA/007/2022

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades  
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de  
Coahuila de Zaragoza**

**Expediente número** SEMRA/007/2022  
**Tipo de juicio** Procedimiento de  
Responsabilidad  
Administrativa  
**Autoridad Substanciadora:** Titular del Área de  
Responsabilidades del  
Órgano Interno de Control  
de la Secretaría de Educación  
del Estado de Coahuila

**Presunta responsable:** \*\*\*\*\*

**Magistrada:** Sandra Luz Rodríguez Wong

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Roxana Trinidad Arrambide  
Mendoza

Saltillo, Coahuila, nueve de marzo de dos mil veintitrés

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del  
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de  
\*\*\*\*\* , en su calidad de Extesorero Municipal de Torreón,  
Coahuila; por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta  
administrativa grave previstas por el artículo 57 de la Ley General  
de Responsabilidades Administrativas.

El expediente respectivo se radicó bajo el número  
SEMRA/007/2022, ante esta Sala Especializada en Materia de  
Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia  
Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**RAZONAMIENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada en  
Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia

SENTENCIA  
No. SEMRA/001/2023

Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3º fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

**a) Acuerdo de Calificación de Conducta.** El día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió el referido acuerdo, donde se señala que queda corroborada la existencia de actos señalados como falta administrativa, cometidos por **\*\*\*\*\***, de conformidad con el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, donde además se ordena se comunique al denunciante que los autos están a su disposición para su consulta y que el mismo puede impugnar la calificación mediante el recurso de inconformidad dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicho acuerdo.

**b) Presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa.** Con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, el licenciado Sergio Enrique Mata Burciaga, Jefe de Departamento del Área de Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila, realizó el informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presunto responsable a **\*\*\*\*\***; Extesorero Municipal de Torreón, Coahuila; por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa



grave, prevista por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, derivado de la auditoría practicada a los contratos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**c) Admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y emplazamiento.** Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, la Autoridad Sustanciadora, dictó acuerdo preparatorio en el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como la calificación de faltas administrativas como graves, además, tiene por iniciado procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de \*\*\*\*\*.

En dicho acuerdo se ordena se le cite al presunto responsable a la audiencia inicial a rendir su declaración; se le comunique su derecho a ofrecer pruebas, a no declarar en su contra; se den a conocer las observaciones las cuales se encuentran detalladas en el informe de presunta responsabilidad con número de expediente \*\*\*\*\*, así como las constancias que obran en el mismo, las cuales se deben agregar en copia certificada al citatorio de emplazamiento.

**d) Audiencia inicial.** El nueve de agosto de dos mil veintidós, día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, comparecieron la autoridad investigadora, el presunto responsable quien se presentó con su defensor, quien exhibió su cedula profesional, en uso de la voz \*\*\*\*\* manifestó que, exhibe por escrito su contestación de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, respecto al procedimiento administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\*, el cual consta de cuatro fojas por ambos lados donde hace saber sus excepciones, defensas, conceptos de violación y de manera concreta la causa de

improcedencia y sobreseimiento del presente procedimiento de conformidad con el artículo 196, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, manifestando bajo protesta de decir verdad, que al momento de ser notificado el día veintiséis de julio de dos mil veintidós el acuerdo de citatorio del diecinueve del mismo mes y año, donde se omitió correrle traslado del informe de presunta responsabilidad administrativa dentro del expediente de responsabilidad de mérito, con lo cual se le impidió conocer las causas que se le fincan o imputan dentro de la presunta responsabilidad administrativa, dejándolo en estado de indefensión ante dicha omisión, y que por esa razón el procedimiento es improcedente .

Posteriormente en dicho acto ofreció sus pruebas, como es el acta de notificación de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós y el oficio citatorio de fecha diecinueve de junio de dos mil veintidós.

**e) Oficio de remisión.** El doce de agosto dos mil veintidós se recibió a este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte de la autoridad substanciadora, el expediente **\*\*\*\*\***, instruido a **\*\*\*\*\*** por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave, establecida en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**f) Acuerdo de recepción.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se recibió el expediente respectivo, y se ordenó notificar a las partes de su recepción, donde se apercibió al presunto responsable el señalar domicilio y persona para oír notificaciones a su nombre den la ciudad de Saltillo, Coahuila, lugar de sede de este Tribunal.



**g) Admisión y desahogo de pruebas.** Una vez cumplida con las prevenciones, con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se dictó acuerdo de admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y el presunto responsable  
\*\*\*\*\*.

Luego con fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas ante la inasistencia de las partes, se desahogaron las pruebas documentales, según su naturaleza y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró abierto el periodo de alegatos por cinco días comunes a las partes, hecho lo anterior se declaró concluida la audiencia.

**h) Cierre de Instrucción y citación para sentencia.** Por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se hizo constar la presentación de alegatos del presunto responsable y el fenecimiento del derecho de las demás partes para presentarlos, y al no haber cuestiones pendientes se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO. Fijación de los hechos controvertidos por las partes.**

En el informe de presunta responsabilidad administrativa con que se dio por iniciada la presente causa disciplinaria, por parte de la autoridad investigadora Jefe de Departamento del Área de Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila, identificado con el número \*\*\*\*\*, con motivo de la auditoría practicada a los contratos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y en atención al oficio \*\*\*\*\* girado por la Sindica de Vigilancia del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza 2019-2021.

Luego una vez concluidas las investigaciones, en dicho informe de presunta responsabilidad administrativa, se considera que los actos realizados por \*\*\*\*\*, en su carácter de servidor público, actualizan las faltas graves, conforme a las consideraciones siguientes:

Por lo que una vez establecido lo anterior se concluye que el [REDACTED] inobservó los principios de **disciplina, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad e integridad** que rigen el servicio público, previstos en el primer párrafo del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como las directrices establecidas en las fracciones I, VI y VIII del mismo precepto, que para su mejor comprensión se transcribe a continuación:

**“Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

*Fracción reformada DOF 12-04-2019*

(...)

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;



En consecuencia, al haber incumplido con las funciones que tenía en el puesto que desempeñaba como Tesorero Municipal y por ende haber infringido los principios y las directrices ya señalados se ubica en el supuesto previsto en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precepto que para su mejor comprensión se transcribe a continuación:

**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Lo anterior, al haber quedado acreditada la calidad de servidor público del presunto responsable, sus atribuciones y facultades, la existencia de una conducta a través de una acción atribuida a este y que como consecuencia de esa conducta se generó un perjuicio al servicio público, lo anterior en virtud de que el [REDACTED] entonces Tesorero Municipal en ejercicio de las atribuciones que le confería el Manual de Organización de la Tesorería Municipal y las establecidas en los artículos 5, 6 y 14 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila realizó actos arbitrarios dentro de sus funciones ya descritas consistentes en celebrar contratos con proveedor que no tenía la experiencia en los bienes requeridos por la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Municipio de Torreón, omitiendo realizar LICITACION PUBLICA fraccionándose las adquisiciones, así mismo se invitó a cotizar a proveedores no registrados y/o no vigentes en el padrón de proveedores y se celebró contrato con proveedor no vigente en el padrón de proveedores, lo que genera un perjuicio para el servicio público, en virtud de que de haberse llevado la LICITACIÓN PÚBLICA se contrataría con otro proveedor que resultara menos oneroso y con bienes de mejor calidad, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 22, 27, 42, 63, 64 fracciones IV, VI y XIII, 64-A y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Toda vez que ha quedado debidamente corroborada la existencia de acciones que la ley señala como falta administrativa, esta autoridad investigadora, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 primer párrafo, fracciones I, VI y VIII y 57, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determina calificar la citada falta administrativa cometida por el C. Jaime Hernán Sirgo Ortiz entonces, como GRAVE.

Por su parte, el presunto responsable **\*\*\*\*\***, en la audiencia inicial presentó su declaración por escrito donde nombró a su abogado, y quien niega los hechos y las conductas que se le atribuyen, además hace valer la causa de improcedencia y sobreseimiento de conformidad con el artículo 196 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se advierte de su escrito visible en las fojas 187 a 190.

**CUARTO. Valoración de las pruebas.** Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la presente causa, es conveniente establecer el carácter de servidor público de **\*\*\*\*\***.

Lo cual queda evidenciado con la documental que obra en el expediente de responsabilidad administrativa en la foja 90, desglose de nómina, donde se señala que **\*\*\*\*\***, tiene el

cargo de Tesorero Municipal, con lo anterior se aprecia que el presunto responsable actuó como servidor público, por lo tanto, se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 3 fracción XXV y 4, fracción I y II.

[...] **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:  
...XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>;...

**Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y...[...]

Ahora bien, dentro del presente procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se resuelve, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, entre las cuales se encuentra el expediente original de presunta responsabilidad administrativa, el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; obra en dicho expediente:

Por la autoridad investigadora, Jefe de Departamento del Área de Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila, de Zaragoza:

---

<sup>1</sup> **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones





**1. Documental pública**, consistente en copia simple del oficio número \*\*\*\*\* de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, signado por Dulce María de las Mercedes Pereda Ezquerro, Síndica de Vigilancia del Ayuntamiento de Torreón 2019-2021, mismo que obra en una foja simple.

**2. Documental pública**, consistente en copia simple del acuerdo de radicación de fecha diez de abril de dos mil veinte, firmado por Sergio Enrique Mata Burciaga, Jefe de Departamento de Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Municipal de Torreón, que obra en tres fojas.

**3. Documental pública**, consistente en copia simple del oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte signado por \*\*\*\*\*, Directora de \*\*\*\*\*, mismo que obra en diecinueve fojas.

**4. Documental pública**, consistente en copia simple del oficio número \*\*\*\*\* de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve firmado por \*\*\*\*\*, entonces Directora de \*\*\*\*\*, que obra en siete fojas.

**5. Documental pública**, consistente en copia simple del contrato para la adquisición del sistema de radiocomunicación para la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón número \*\*\*\*\* del día nueve de enero del dos mil dieciocho celebrado por \*\*\*\*\* como Tesorero Municipal y la empresa \*\*\*\*\* a través de su administradora única, \*\*\*\*\*, mismo que obra en dieciséis fojas.

**6. Documental pública**, consistente en copia simple del contrato para la adquisición de bienes a implementar en el Sistema de Información del Centro de Inteligencia Municipal de Torreón

número \*\*\*\*\* del día nueve de enero del dos mil dieciocho celebrado por \*\*\*\*\* como Tesorero Municipal y la empresa \*\*\*\*\* a través de su administradora única \*\*\*\*\*, mismo que obra en dieciséis fojas.

**7. Documental pública**, consistente en copia simple del contrato número \*\*\*\*\* de fecha doce de enero del dos mil diecinueve celebrado por \*\*\*\*\* como Tesorero Municipal y la empresa \*\*\*\*\* a través de su apoderada legal \*\*\*\*\*, el cual consta de once fojas.

**8. Documental pública**, consistente en copia simple del dictamen de procedimiento de excepción a la licitación pública para la contratación de adquisición del sistema de radiocomunicación, para la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, signado por \*\*\*\*\* como Tesorero Municipal, mismo que obra en seis fojas simples.

**9. Documental pública**, consistente en copia simple del dictamen de procedimiento de excepción, a la licitación pública para la contratación de adquisición de bienes a implementar, en el sistema de información para el Centro de Inteligencia Municipal, de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, signado por \*\*\*\*\*, como Tesorero Municipal, mismo que obra en seis fojas simples.

**10. Documental pública**, consistente en copia simple de la reexpedición de certificado de aptitud con número de registro 1574 y clave 3466 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, signado por \*\*\*\*\* Contralor Municipal de Torreón, que obra en una foja.



**11. Documental pública**, consistente en copia simple del certificado de aptitud con número de registro \*\*\*\*\* y clave \*\*\*\*\* de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, signado por \*\*\*\*\* Contralor Municipal de Torreón, que obra en una foja.

**12. Documental pública**, consistente en copia simple de la Escritura Pública número 167 pasada ante la fe del licenciado Héctor Augusto Goray Valdez, Notario Público 49 de la ciudad de Torreón de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, que contiene la asamblea general extraordinaria de accionistas de la empresa \*\*\*\*\* celebrada el día dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, misma que obra en ocho fojas.

**13. Documental pública**, consistente en copia simple de la Escritura Pública número 660 pasada ante la fe del licenciado Héctor Augusto Goray Valdez, Notario Público 49 de la ciudad de Torreón de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, que contiene la asamblea general extraordinaria de accionistas de la empresa \*\*\*\*\* celebrada el mismo día, que obra en diecisiete fojas.

**14. Documental pública**, consistente en copia simple de la captura de pantalla de la nómina de diciembre del año dos mil dieciocho, publicada en la plataforma de Transparencia del Municipio de Torreón, misma que obra en una foja.

**15. Documental pública**, consistente en el original del acuerdo de calificación de conducta de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, mismo que obra en veintisiete fojas y copia simple del nombramiento del Jefe de Departamento de Denuncias e Investigaciones de la Contraloría de Torreón, en una foja.

Por lo que hace al presunto responsable, **\*\*\*\*\***, se admitieron las siguientes:

**1. Documental pública**, consistente en copia certificada del acta de notificación de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós levantada por **Francisco Antonio Sánchez de la O**, adscrito a la Contraloría Municipal de Torreón, mediante la cual se notificó el acuerdo citatorio del procedimiento administrativo **\*\*\*\*\***, el cual obra en una foja.

**2. Documental pública**, consistente en copia certificada del acuerdo citatorio de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós emitido por **Miguel Ángel Zúñiga Chávez**, Contralor Municipal de Torreón, Coahuila, mediante el cual se cita a una audiencia inicial para el martes nueve de agosto de dos mil veintidós a las once horas con treinta minutos, mismo que obra en una foja.

**3. Instrumental de actuaciones en su doble aspecto presuncional y humana**, en todo lo que le favorezca.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas ofrecidas y descritas con anterioridad, se determina que respecto a las documentales públicas desahogadas según su naturaleza, administradas y relacionadas con las documentales privadas anexas al expediente, se determina que los mismo tiene valor cuanto a su contenido de conformidad con el artículo 134<sup>2</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se verá más adelante.

---

<sup>2</sup> Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.



Respecto a las pruebas ofrecidas por \*\*\*\*\* , se analizaron la copia certificada del acta de notificación de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós levantada por **Francisco Antonio Sánchez de la O**, adscrito a la Contraloría Municipal de Torreón, mediante la cual se notificó el acuerdo citatorio del procedimiento administrativo \*\*\*\*\* , y la copia certificada del acuerdo citatorio de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós emitido por **Miguel Ángel Zúñiga Chávez**, Contralor Municipal de Torreón, Coahuila, mediante el cual se cita a una audiencia inicial para el martes nueve de agosto de dos mil veintidós a las once horas con treinta minutos, mismas que se les da valor probatorio pleno al ser expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, esto respecto a lo que desea probar el oferente de las mismas

**QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas. Causales de improcedencia.**

Antes de entrar al estudio del presente asunto para establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a \*\*\*\*\* , esta Sala Especializada procede en primer término a estudiar las causas de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por el presunto responsable.

Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación de la suscrita analizar las causas de improcedencia que se actualicen en el presente procedimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

**IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

De igual manera resulta aplicable por identidad jurídica la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 1ª./J.25/2005, visible en la página 576, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de abril de 2005, Novena época, de rubro y texto siguiente:

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces,



el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Respecto a lo anterior, y toda vez que el presunto responsable \*\*\*\*\* en la audiencia inicial de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, así como en el escrito de fecha ocho del mismo mes y año, al rendir su contestación sobre el procedimiento de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\*, que se le sigue manifestó:

En la audiencia inicial, lo siguiente:

declararse culpable, hecho lo anterior, manifiesta lo siguiente: En este acto y en uso de la voz, el suscrito solicito se me tenga por exhibiendo por escrito de contestación frente al procedimiento administrativo de responsabilidad número de expediente [REDACTED], dicho escrito fechado 8 de agosto de 2022 y suscrito por el [REDACTED] escrito que se exhibe en 4 fojas útiles por ambas caras en original, acuse de recibido y copia de traslado, en la cual constan los hechos excepciones y defensas, conceptos de violación y de manera concreta causal de improcedencia y sobreseimiento del presente procedimiento con fundamento en el artículo 196 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que manifiesto bajo protesta de decir verdad que al momento de ser notificado, mediante acta de notificación de fecha 26 de julio de 2022, el acuerdo citatorio de fecha 19 de julio de 2022, esta autoridad omitió correrme traslado del informe de presunta responsabilidad administrativa dentro del expediente de mérito, impidiendo al suscrito conocer las causas que se me fincan o imputan dentro de la presunta responsabilidad administrativa dejándome en estado de indefensión de dicha omisión y bajo el numeral antes citado dicho procedimiento es improcedente.

En cuanto al escrito de contestación de fecha ocho del mismo mes y año y suscrito por \*\*\*\*\*, lo siguiente:

## CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO

**ÚNICO.-** En la especie se considera que se configura la causal de Improcedencia establecida en la fracción V del artículo 196 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 197, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esto es así en virtud que no debe dejarse de lado que tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores, el requisito de acompañar el informe de presunta responsabilidad Administrativa, más que constituir un requisito de la diligencia de emplazamiento constituye un requisito de procedencia del Juicio, por lo que debe de ser analizado bajo dicha óptica, esto por mandato expreso del artículo 196, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra contiene lo siguiente:

“Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

(...)

V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.”

Lo anterior es así, ya que la satisfacción de los requisitos de procedencia es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio por constituir una cuestión de orden público que incide en la eficacia de la acción incoada.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro electrónico 820036, visible en el Apéndice de 1985, Parte IV, página 11 cuyo rubro y texto son:

“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIO DE SU IMPROCEDENCIA.

La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.”

En la especie se me notificó el Acta de Notificación por parte del LIC. FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ DE LA O, en su carácter de licenciado adscrito a la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila, con el objeto de notificar el Acuerdo Citatorio derivado del Procedimiento Administrativo con número estadístico [REDACTED]

El Acuerdo Citatorio derivado del Procedimiento Administrativo con número estadístico [REDACTED], el cual obra en dos fojas útiles y se hace constar su entrega en la mencionada acta de notificación en los términos siguientes: “... por lo que se le entrega original con su firma autógrafa de dicho oficio en el domicilio de referencia”.

Del análisis que haga esta autoridad podrá percatarse que únicamente se me notifica el acuerdo citatorio derivado del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al expediente con número estadístico [REDACTED] incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 193, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra contiene lo siguiente:

Ahora antes de entrar al estudio de la causal de procedencia resulta necesario traer a colación lo que establecen los artículos 193 y 196 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que expresan:

**[...] Artículo 193.** Serán notificados personalmente:

**I.** El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;





### **Sección Décima De la improcedencia y el sobreseimiento**

**Artículo 196.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

**V.** Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa [...]

Según lo expuesto en los preceptos antes transcritos, se puede advertir:

1. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les **deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** y del acuerdo por el que se admite; **de las constancias del Expediente** de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;



2. Que cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, eso será causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Ahora, una vez establecido lo anterior, resulta necesario analizar las pruebas presentadas por el presunto responsable, consistentes en la copia certificada del acta de notificación de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós levantada por **Francisco Antonio Sánchez de la O**, adscrito a la Contraloría Municipal de Torreón, mediante la cual se notificó el acuerdo citatorio del procedimiento administrativo **\*\*\*\*\***, y la copia certificada del acuerdo citatorio de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós

emitido por Miguel Ángel Zúñiga Chávez, Contralor Municipal de Torreón, Coahuila.

191

185


  


### ACTA DE NOTIFICACIÓN

En Torreón, Coahuila, siendo las 9 : 27 horas del 26 de Julio de dos mil veintidós (2022), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón, Coahuila de así como los diversos 208, 209, 210, 211, 212 y 217 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza; se constituye Francisco Antonio Sánchez de la O, licenciado(a) adscrito(a) a esta Contraloría Municipal, quien se identifica con gafete expedido por la Contraloría, me constituyo en el domicilio ubicado en [REDACTED] del Municipio de Torreón ; con el objeto de notificar al [REDACTED] con el objeto de notificarle el Acuerdo Citatorio derivado del procedimiento Administrativo con número estadístico [REDACTED] atendíendome el/la [REDACTED], en su carácter de Personas, por lo que se le entrega original con su firma autógrafa de dicho oficio en el domicilio de referencia, teniéndose por notificado el mismo, se da por terminada la presente diligencia.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

[REDACTED] \_\_\_\_\_  
Notificado (Nombre y firma)

\_\_\_\_\_   
Notificador (Nombre y firma)

AVENIDA MORELOS NÚMERO 1217, PONIENTE, EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE MÉXICO, PLANTA BAJA, ZONA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 27000, TORREÓN, COAHUILA.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
SEMRA/007/2022

192

186



Torreón, Coahuila de Zaragoza, a 19 de julio de 2022  
Asunto: Citatorio

██████████  
██  
██  
██  
PRESENTE.-

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 133 fracción XVI del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 22 fracción XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón, así como lo establecido por los artículos 1, 2, 7, 49 fracción I, 193 fracción I, II, III y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente al momento de los hechos, este Órgano Interno de Control a mi cargo ha iniciado un procedimiento administrativo de responsabilidad, número estadístico ██████████, por lo anterior es que, se solicita a usted comparezca con identificación vigente ante esta Dirección General ubicada en la Planta Baja del edificio Antiguo Banco de México, con dirección en Avenida Morelos 1217 Poniente, C.P. 27000, de la colonia Centro de esta ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a la cual podrá comparecer asistido por asesor o persona de su confianza, el día **MARTES NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS, A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS**, a fin de que atienda la audiencia inicial abierta derivadas de la auditoría practicada a los contratos ██████████

██  
2019) asignados a la empresa denominada Supervisión del Norte, S.A. de C.V. por un monto de ██████████ y que conciernen a las actividades que realizaba como Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, y que constan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa como falta **GRAVE**.

El contenido de cada una de las observaciones, se encuentra detallado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con número de procedimiento





[...]; con el objeto de notificar al C. **\*\*\*\*\***, con el objeto de notificarle (sic) el Acuerdo Citatorio derivado del procedimiento Administrativo con número estadístico **\*\*\*\*\***, ATENDIÉNDOME EL/LA C. **\*\*\*\*\***, en su carácter de PERSONAL, por lo que se le entrega original con firma autógrafa de dicho oficio en el domicilio de referencia, teniéndose por notificado del mismo, se da por termina la presente diligencia. [...]

De lo anterior se hace patente que la autoridad substanciadora, a través de la actuario adscrita, fue omisa en correr traslado al presunto responsable con el Informe de Resunta Responsabilidad Administrativa, en franca violación a lo dispuesto por el artículo 193, fracción I, de la Ley General de responsabilidades Administrativas, y a lo establecido en el acuerdo preparatorio de fecha veintiséis de junio de dos mil veintidós.

Pues no obstante que en el oficio de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, que se le dejó al presunto responsable junto al acta de notificación, se establecía que:

[...]El contenido de cada una de las observaciones se encentra detallado en el Informe de presunta Responsabilidad con número de procedimiento **\*\*\*\*\***, así como las constancias que obran dentro de los autos del citado expediente, los cuales se agregan al presente citatorio en copia certificada, lo anterior a fin de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 208 fracciones II y IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y manifieste lo que a su derecho e interés convenga, ofrezca las pruebas de su intención en relación a los hechos que se le imputan. [...]

Sin embargo, en el acta de notificación, no se circunstancio ni existe evidencia que junto con el oficio de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, dirigido a **\*\*\*\*\***, le fuera entregado al presunto responsable la copia certificada del expediente, las constancias que lo conforman, así como del Informe de Presunta Responsabilidad, este último, elemento necesario para conociera los hechos que se le imputan y pueda preparar su defensa

En ese orden de ideas, de las documentales inserta, así como de lo expresado por **\*\*\*\*\***, se advierte que la autoridad substanciadora fue omisa en acompañar al presunto responsable el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido por el licenciado Sergio Enrique Mata Burciaga, Jefe de Departamento del Área de Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila, autoridad investigadora, elemento necesario para que pudiera conocer la falta que se le atribuía y así poder estar en posibilidad de ofrecer su defensa y pruebas relacionadas con esa falta, por lo que se advierte que le fueron transgredidos sus derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 193, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anterior, se configura la causal de improcedencia dispuesta en la fracción V, del artículo 196 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por lo tanto el sobreseimiento del presente procedimiento, como lo establece la fracción I, del numeral 197 de la citada Ley.

[...] **Artículo 196.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

...**V.** Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**Artículo 197.** Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

**I.** Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley; [...]



Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, resulta procedente declarar el **sobreseimiento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** radicado con el número de expediente **SEMRA/007/2022**, seguido a **\*\*\*\*\***, lo que hace innecesario proceder al estudio de fondo del presente procedimiento, así como de las consideraciones vertidas en el mismo.

Resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable con el número de tesis V.2°. J/15, visible en la página 115, del Seminario Judicial de la Federación, Tomo IX, enero de 1992, Octava Época, de rubro y texto siguiente:

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.

De igual manera resulta innecesario el estudio del demás documental probatorio, distinto a las pruebas valoradas e insertas en el cuerpo de la presente resolución, ya que no debe perderse de vista que aquellas son relativas al fondo del asunto, lo anterior en virtud de que se decretó el sobreseimiento del presente procedimiento.

En apoyo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 222805, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época.

**SOBRESEIMIENTO. NO PROCEDE EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO.**

Las pruebas relacionadas con el fondo del negocio tendientes a demostrar los hechos a que se refieren los conceptos de violación expresados en la demanda, no pueden ser materia de

estudio, al decretarse el sobreseimiento del juicio ya que tales pruebas únicamente se tendrán en cuenta en el caso de entrarse al estudio de la constitucionalidad de los actos reclamados.

Así mismo, es importante mencionar que el presente sobreseimiento no constituye denegación de justicia, toda vez que el derecho de acceso a ella se encuentra limitado, ya que para su ejercicio deben quedar acreditados los presupuestos de admisibilidad y procedencia, lo cual resulta compatible con los requisitos de procedencia de la acción, lo cual se encuentra sustentado en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro digital: 2015595, de la décima Época

**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o





defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo establecido por el artículo 196, fracción V, en relación con el numeral 197, fracción I de la Ley del General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

**PRIMERO.** Se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo 196 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hecha valer por **\*\*\*\*\***, por los motivos y razones expuesto en la presente resolución

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente SEMRA/007/2022, instruido en contra de **\*\*\*\*\***, de conformidad con el numeral 197, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO.** En su momento y una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe. -----.

**SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG**

Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

**Roxana Trinidad Arrambide**

Secretaria de Estudio y Cuenta e Mendoza.

